



EXPEDIENTE N° : 335-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe N° 00359-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013, el Informe Técnico Acusatorio N° 443-2014-OEFA/DS del 5 de diciembre del 2014; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**) de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en los Kilómetros 18.3 y 18.5 de la Carretera Sechura - Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0243-2013² del 25 de noviembre del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 00359-2013-OEFA/DS-PES³ del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 443-2014-OEFA/DS⁵ del 5 de diciembre del 2014 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental⁶.
3. Mediante Resolución N° 493-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 12 de abril del 2017, notificada el 20 de abril del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la infracción administrativa que se detalla a continuación:

1 Registro Único del Contribuyente N° 20100971772.
 2 Folios 1 al 3 del Expediente.
 3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.
 4 El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 46 y 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.
 5 Folios 5 al 9 del Expediente.
 6 El hecho detectado puede verificarse en los folios 5 (reverso) y 6 (reverso) del Expediente:
 Folios 24 al 37 del Expediente.
 8 Folio 23 del Expediente.





Tabla 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Presunta infracción administrativa	Norma sustantiva incumplida										
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas.</p> <p>Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p>										
		Norma que tipifica la presunta infracción										
		<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones</p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:</p> <p>92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</p>										
		Norma que establece la eventual sanción										
		<p>Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</p>										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>92</td> <td>No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.</td> <td></td> <td>Multa</td> <td>2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.		Multa	2 UIT
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción								
92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.		Multa	2 UIT								
1	El administrado no implementó el tamiz rotativo de 0.5 mm. Johnson para el tratamiento de agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA.											



[Handwritten signature]

4. El 19 de mayo del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante **Escrito de Descargos**) al presente PAS⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N°30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,



⁹

Folio 81 al 103 del Expediente.



aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Infracción administrativa imputada

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 083-2010-PRODUCE/DIGAAP del 14 de abril del 2010¹¹, en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar tamices rotativos de 0.5 mm de malla Jhonson en el año 2012, como parte del Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las Plantas de Harina y Aceite de Pescado, para alcanzar los Límites Máximos



P

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Páginas 69 al 71 y 89 al 93 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.





Permisibles de Efluentes (en adelante, **Cronograma de implementación del PMA**).

- 9. Al respecto, de la revisión del Informe N° 096-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep¹², que otorga la calificación favorable al PMA del administrado y que forma parte integrante del mismo, se desprende que el administrado debió implementar dos (2) tamices rotativos, uno (1) para el tratamiento del agua de bombeo y otro para el tratamiento de efluentes de limpieza.

III.1.2 Análisis de la única infracción administrativa imputada

- 10. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató que el administrado contaba un (1) tamiz rotativo, el mismo que se encontraba revestido con una malla de 1 milímetro de abertura.
- 11. Es así que, en el Informe de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló el tamiz rotativo con malla de 0.5 milímetros, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.

III.1.3 Análisis de los descargos

- 12. En su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Mediante registro N° 00102627-2015¹⁶ del 12 de noviembre del 2015, presentó ante el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) renuncia a la licencia de operación de su EIP.
 - (ii) El 12 de abril del 2016, solicitó la aprobación y verificación del Plan de Cierre de la planta de harina ACP¹⁷.
 - (iii) Mediante Resolución Directoral N° 174-2016-PRODUCE-DGCHI¹⁸, se aprobó su solicitud de aprobación y verificación del Plan de Cierre Total de su planta de harina ACP.
 - (iv) Desde el 2015 se ejecutó el plan de cierre total, por lo que a la fecha no existe su EIP.
- 13. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que durante la acción de supervisión realizada el 25 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión no constató la falta de implementación de las mallas de 0.5 mm. de abertura en los tamices rotativos del EIP. Toda vez que, conforme se observa en las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión¹⁹, solo se evidencia el tamiz rotativo con una malla, la misma que no



Handwritten signature

¹² Página 89 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

¹³ Folios 1 al 3 del Expediente.

¹⁴ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 46 y 57 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente

¹⁵ Folios 5 al 9 del Expediente.

¹⁶ Folios 33 al 34 del Expediente.

Formulario DPCHI-016. Folio 32 del Expediente.

Folios 30 al 31 del Expediente.

Página 138 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente





se registra cuantificada a través de un instrumento de medición adecuado (calibre o *pie de rey*).

14. Sumado a ello, durante la referida acción de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado no se encontraba operando materia prima; por lo que no generaba efluentes en ese momento. En tal sentido, no constató qué tipo de mallas eran utilizadas durante el tratamiento de los efluentes de bombeo y de limpieza, respectivamente.
15. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud²⁰ establecido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que las Entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no cuenten evidencia en contrario.
16. Sobre ello, Morón Urbina señala que dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio se encuentra el siguiente: *"(...) la absoluc n en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicci n de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absoluc n impl cito que esta presunci n conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunci n de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absoluc n del administrado)."*²¹
17. En consecuencia, al no existir medios probatorios que permitan acreditar que el administrado no implement  un tamiz rotativo de malla Jhonson de 0.5 mm. conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementaci n del PMA, en atenci n al principio de presunci n de licitud, se debe presumir que el administrado actu  conforme al ordenamiento legal vigente. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organizaci n y Funciones del Organismo de Evaluaci n y Fiscalizaci n Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificaci n de procedimientos y permisos para la promoci n y dinamizaci n de la inversi n en el pa s y en el Texto  nico Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluaci n y Fiscalizaci n Ambiental, aprobado por Resoluci n de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

20

Texto  nico Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Art culo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades est  regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunci n de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administraci n P blica en la Ley Peruana, Juan Carlos Mor n Urbina. Art culo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf, el d a 20 de mayo del 2017.



[Handwritten signature]





Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. por la presunta infracción administrativa imputada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Tecnológica de Alimentos S.A. para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Handwritten signature or mark below the stamp.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSP/gry